



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento a los recursos naturales, personal de la Corporación realizó el día 24 de Marzo de 2022, visita al predio se ubica en cuestión, se encuentra ubicado en las coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, en el corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo, donde se verificó afectación al recurso suelo, tal como se verifica en el informe técnico rendido, donde se resalta lo siguiente:

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Indeterminado.

4. LOCALIZACIÓN:

El predio en cuestión, se encuentra ubicado en las coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, en el corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo.

5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y vigilancia en el corregimiento de la Buitrera del municipio de Yumbo, con el fin de determinar acciones que afecten los recursos naturales.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 24 de marzo de 2022, se verifica que, en el predio “sin identificar”, ubicado sobre la vía que conduce de la vereda Miravalle al corregimiento de la Buitrera en coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, se realizó un movimiento de tierra consistente en la excavación del terreno en un área aproximada de 35,3 m².

Al realizar la revisión visual del terreno, se determinó lo siguiente:

Largo de la excavación	Ancho	Corte de talud	Volumen aproximado
7 metros	5 metros	Mínimo: 0.80 metros Máximo: 1.80 metros	29.5 m ³

El movimiento de tierra fue realizado a mano de acuerdo con lo observado en campo y la información entregada por el operario de la obra, con el fin aparente de realizar la construcción de una vivienda, en el sitio de intervención no se evidenció afectaciones a individuos forestales.

Al preguntar a la persona encontrada en el sitio por los actuales propietarios del predio, este no entregó información al respecto. Sin embargo, se comunicó con el señor Rafael Valdez, contratista de la obra al teléfono 3016418708, al cual se le indico que debía suspender las actividades y presentar los permisos correspondientes. Es importante mencionar que al momento de realizar la inspección no se evidenció que se estuvieran realizando movimientos de tierra en flagrancia.

El ecosistema de influencia en el área corresponde a Bosque medio húmedo en montaña Fluviogravitacional – BOMHUMH que se presenta en el rango altitudinal entre los 1000 y 2500 msnm, temperatura promedio entre



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

18 °C a 24 °C y la precipitación media entre 1000 a 2000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal y comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por la diversidad de materiales litológicos. El predio no se encuentra al interior de alguna Reserva Forestal Protectora Nacional como la Elvira o Cerro Dapa Carisucio, tampoco inmerso en áreas forestales protectoras de drenajes superficiales.

Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado.

En el predio se observó un lindero realizado con bambú y otros árboles dispersos en una matriz de pastos naturales, sobre una pendiente que los sistemas corporativos determinan entre fuertemente quebrado (25-50%).

Las actividades ejecutadas infringen los preceptos establecidos en la Resolución CVC No. 526 de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada. En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en el caso de este predio, por lo que es procedente aplicar el procedimiento pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

ANEXOS Registro Fotográfico

Imagen 1. Entrada al predio

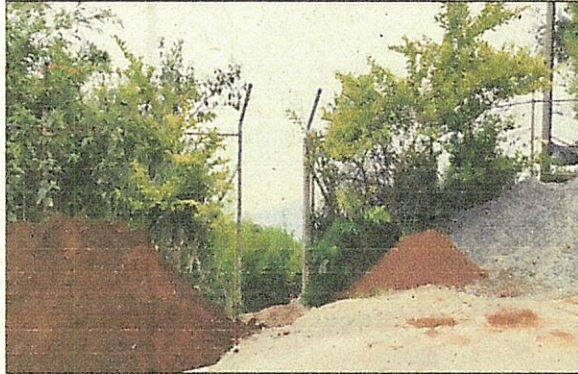


Imagen 2. Movimiento de tierra realizado



Imagen 3. Vista del talud máximo dejado en el terreno

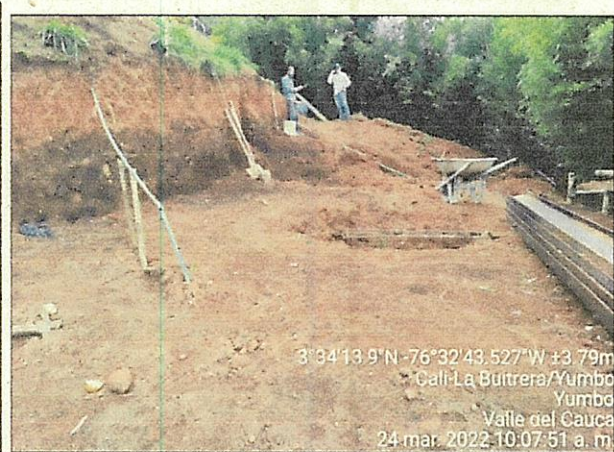


Imagen 4. Vista general del área excavada

7. OBJECIONES:

Ninguna.

Comprometidos con la vida



8. CONCLUSIONES:

Adelantar la indagación preliminar correspondiente ante la imposibilidad de establecer quien realizó el movimiento de tierra encontrado y adelantar las acciones respectivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, por la afectación del recurso suelo, sin los permisos otorgados por parte de la Autoridad Ambiental. (...)."

Que la Constitución Política Colombiana en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Art. 8: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Art. 58: *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el reverimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
(...)"

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

...

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita..."

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6: Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

Comprometidos con la vida



1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (subrayado fuera de texto)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se ha configurado una presunta infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, al realizarse actividades de movimientos de tierra en El predio en cuestión que, se encuentra ubicado en las coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, en el corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo Departamento del valle del cauca

Comprometidos con la vida

Que, acorde con lo expuesto, esta entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

Documental:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo o la Superintendencia de Notariado y Registro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio "sin identificar", ubicado sobre la vía que conduce de la vereda Miravalle al corregimiento de la Buitrera en coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, en el corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo

Visita técnica:

Requerir de la UGC de Yumbo, practicar visita con el fin de verificar el estado actual del predio, si las actividades se continuaron o se suspendieron, identificar a los presuntos responsables de la obra o actividad

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas afectaciones ambientales a los recursos flora y suelo para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

SEGUNDO. Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Yumbo o la Superintendencia de Notariado y Registro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que sirva informar quien figura como propietario del siguiente predio "sin identificar", ubicado sobre la vía que conduce de la vereda Miravalle al corregimiento de la Buitrera en coordenadas planas del sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Oeste 886602.41Y, 1059114.87X, en el corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo



Visita técnica:

Requerir de la UGC de Yumbo, practicar visita con el fin de verificar el estado actual del predio, si las actividades se continuaron o se suspendieron, identificar a los presuntos responsables de la obra o actividad

Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

TERCERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 31 AGO 2022

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo-Dar Suroccidente
Reviso: Luis Hernan Cardona Cardona- Profesional Especializado Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinador U.G.C Yumbo-Arroyohondo-Mullalo-Vijes

Expediente No 0713-039-005-024-2022

